



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0367-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “FLAWLESS RADIANCE”

UNILEVER N.V., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-1090)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1111-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-012-480, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con diecinueve minutos y dieciocho segundos del quince de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día siete de febrero de dos mil trece, el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**FLAWLESS RADIANCE**”, en clases 03 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“Jabones; jabones medicados; preparaciones para la limpieza; artículos de perfumería, aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes, de uso personal; preparaciones para el cuidado del cabello; champús y acondicionadores: colorantes para el cabello; productos para estilizar el cabello; preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones para el baño y la*



ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceite, cremas y lociones para la piel; preparaciones para afeitarse; preparaciones para antes y después del afeitado; colonia; preparaciones depilatorias; preparaciones para broncearse y para protegerse del sol; cosméticos, maquillaje y preparaciones para remover el maquillaje, jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios; talco de tocador; algodón para uso cosmético; hisopos de algodón para uso cosmético; almohadillas, pañuelos o pañitos impregnados o pre-humedecidos con lociones para la limpieza personal o cosméticas; mascarillas de belleza, máscaras faciales.”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con diecinueve minutos y dieciocho segundos del quince de abril de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase 03 solicitada. (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de abril de dos mil trece, el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en representación de la empresa **UNILEVER N.V.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Resulta viable en el presente caso establecer que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisibles por razones intrínsecas, como de seguido se pasa a exponer.

El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, los literales d), g) y j) del artículo 7° de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en adelante Ley de Marcas, al establecer:

“(…) En virtud de lo anterior, este Registro considera que el signo marcario propuesto contiene elementos que causan engaño respecto a los productos que desea proteger. Que el signo propuesto resulta ser engañoso, descriptivo y falto de distintividad, por lo cual no es posible el registro de la misma, al considerar que transgrede el artículo sétimo literal d) g) y j) del mismo artículo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. (…)”

Considera este Tribunal que no lleva razón el Órgano a quo al rechazar la inscripción del signo conforme el artículo 7 incisos d), g) y j) de la Ley de Marcas, pues la marca solicitada está compuesta por elementos denominativos, que no resultan de ninguna forma genéricos, descriptivos, ni engañosos con relación a los productos a proteger y distinguir. Ni mucho menos como indica el a quo, que se indique claramente la naturaleza de los productos, ni los califica, ni describe.

Nótese que el signo se solicita para proteger en clase 3 los siguientes productos: *“Jabones; jabones medicados; preparaciones para la limpieza; artículos de perfumería, aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes, de uso personal; preparaciones para el cuidado*



del cabello; champús y acondicionadores: colorantes para el cabello; productos para estilizar el cabello; preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones para el baño y la ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceite, cremas y lociones para la piel; preparaciones para afeitarse; preparaciones para antes y después del afeitado; colonia; preparaciones depilatorias; preparaciones para broncearse y para protegerse del sol; cosméticos, maquillaje y preparaciones para remover el maquillaje, jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios; talco de tocador; algodón para uso cosmético; hisopos de algodón para uso cosmético; almohadillas, pañuelos o pañitos impregnados o pre-humedecidos con lociones para la limpieza personal o cosméticas; mascarillas de belleza, máscaras faciales.”. El signo solicitado FLAWLESS RADIANCE, que traducido es “Impecable resplandor” no resulta engañoso, ya que estas palabras no son por sí mismas un producto o servicio que se relacione con los productos cuya protección se pide, ni atribuye características o cualidades a éstos, ya que en su conjunto y conforme su significado no imprimirían en la mente del consumidor alguna característica de los mismos. Nótese que de conformidad con la edición actual, número 22, del Diccionario de la lengua española, obra de referencia de la Real Academia Española, el significado de las palabras que componen el signo traducido al español, son los siguientes:

“impecable.

(Del lat. *impeccabilis*).

1. adj. Incapaz de pecar.
2. adj. Exento de tacha.”

“resplandor.

(De *resplendor*).

1. m. Luz muy clara que arroja o despiden el Sol u otro cuerpo luminoso.
2. m. Brillo de algunas cosas.



3. m. Lucimiento, lustre, gloria, nobleza.”

Con relación a los productos citados y visto el significado de los términos, no se esperaría que las preparaciones para la limpieza; artículos de perfumería, aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes, de uso personal; preparaciones para el cuidado del cabello; champús y acondicionadores: colorantes para el cabello, entre otros de los productos cuya protección se pide con el signo, sean exentos de tacha o que arrojen una luz muy clara en éstos.

El signo propuesto contiene la distintividad que se requiere para constituirse en una marca, siendo este aspecto el fundamento de su protección; lo anterior en razón de que no sólo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión con relación a los productos que se pretenden proteger.

En el presente caso el signo “FLAWLESS RADIANCE”, traducido como “Impecable resplandor”, está compuesto de dos palabras que juntas evocan pero no describen ninguna característica con relación a los productos y mucho menos producen engaño o confusión respecto a la información que debe suministrar el correspondiente signo.

Al concluirse que el signo que se pretende registrar, no resulta genérico, engañoso o descriptivo de los productos que se pretenden proteger, teniendo por lo tanto la suficiente aptitud distintiva, es criterio de este Tribunal que debe revocarse la resolución venida en alzada y en su lugar declarar con lugar el recurso, con relación a la marca de fábrica y comercio solicitada “**FLAWLESS RADIANCE**”, para proteger y distinguir: en clases 03 de la clasificación internacional: *“Jabones; jabones medicados; preparaciones para la limpieza; artículos de perfumería, aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes, de uso personal; preparaciones para el cuidado del cabello; champús y acondicionadores: colorantes para el cabello; productos para estilizar el cabello; preparaciones de tocador no medicadas;*



preparaciones para el baño y la ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceite, cremas y lociones para la piel; preparaciones para afeitarse; preparaciones para antes y después del afeitado; colonia; preparaciones depilatorias; preparaciones para broncearse y para protegerse del sol; cosméticos, maquillaje y preparaciones para remover el maquillaje, jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios; talco de tocador; algodón para uso cosmético; hisopos de algodón para uso cosmético; almohadillas, pañuelos o pañitos impregnados o pre-humedecidos con lociones para la limpieza personal o cosméticas; mascarillas de belleza, máscaras faciales.”, debiendo continuarse con el trámite de inscripción, conforme lo peticionado por el apelante.

Por lo anterior corresponde declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con diecinueve minutos y dieciocho segundos del quince de abril de dos mil trece, la cual en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, de



esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con diecinueve minutos y dieciocho segundos del quince de abril de dos mil trece, la cual en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Zayda Alvarado Miranda

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55